



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones el

en carácter de apoderada de , interponen respectivamente (fs.1090/1094) y (fs.1098/1113) sendos recursos de reconsideración contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Santa Fe (fs. 1077/1079), en la que se le determinan reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 03 a 06, 08 a 12/2007; 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009) más los intereses y penalidades pertinentes.

El , en representación del , solicita que se revoque la resolución y se proceda al inmediato archivo de las actuaciones, y, consecuentemente, se deje sin efecto la imputación solidaria atribuida; funda su petición en la inexistencia de responsabilidad derivada del ejercicio de un cargo directivo.

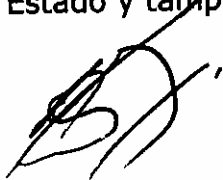
Hace expresa reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Recurso Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último solicita se tenga presente la íntegra remisión que se formula al recurso de reconsideración que presenta YPF S.A. en estas mismas actuaciones, el que literalmente lo da por reproducido en todas sus partes, contenido y agregados.

A su turno, la apoderada de , impugna la conformación de las bases imponibles del impuesto; en efecto, considera improcedente gravar como ingresos brutos a los subsidios al Gas Oil y GLP y a la Compensación Combustible Aeronáutico. No se excluyeron -según dice- de los montos de imposición, a las tasas e impuestos vinculados con la transferencia de combustibles, así como los importes correspondientes a las operaciones de rancho.

Agrega, en cuanto a los "subsidios" que el Fisco pretende considerarlos ingresos genuinos sin siquiera analizar sus caracteres esenciales ni exponer fundamentación alguna de tal pretensión.

Manifiesta, en primer lugar, que el Subsidio al Gas Oil otorgado por el Estado Nacional consiste en un aporte directo para ser compensado, en principio, con derechos de exportación, por lo que -de ninguna manera- puede sostenerse que no proviene de bienes del Estado y tampoco retribuye la actividad desarrollada.



En segundo término, la resolución refiere al "Subsidio al GLP" regulado por la Ley 26020 y las normas dictadas en consecuencia, cuyo objetivo consiste en asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Señala que, con esa finalidad, la norma dispuso la constitución de un Fondo Fiduciario integrado por los recursos provenientes del régimen de sanciones previsto en la citada ley, los fondos que el Estado asigne directamente en la Ley de Presupuesto, los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con organismos o instituciones pertinentes (nacionales o internacionales) y los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

Agrega que, mediante el Decreto Nacional Nro. 1539/2008 (B.O.: 23/09/2008), se reglamentó el Fondo Fiduciario, asignando como beneficiarios del mismo, a las personas jurídicas que actúen como empresas productoras y fraccionadoras inscriptas en el Registro Nacional de la Industria de Gas Licuado de Petróleo, creado por la Resolución Nº 136 del 14/04/2003 de la Secretaría de Energía, que realicen ventas mayoristas de garrafas de Diez (10), Doce (12) y Quince (15) Kilogramos, a los usuarios de bajos recursos de todo el territorio nacional, quienes percibirán la compensación con el objeto de financiar la adquisición de gas licuado de petróleo envasado.

Expresa que de la lectura de las normas que regulan el subsidio, se desprende que el "fondo se encuentra conformado por varios conceptos (sanciones por incumplimiento de un régimen impuesto por el Estado, fondos del Presupuesto, aporte específicos -tasas- provenientes de los operadores), destinados a los productores y distribuidores de GLP que venden los productos determinados en el régimen beneficiado a un precio diferencial fijo en beneficio de determinada población.

El tercer subsidio, consiste en la denominada "Compensación Combustible Aeronáutico", establecido por el Decreto (PEN) Nro. 1012/2006 y las normas dictadas en consecuencia. En ese marco, se suscribió el "Acuerdo de Suministro de Combustible JEAT A-1 a precio Subsidiado para el Servicio Público de Transporte Aerocomercial de Pasajeros Regular dentro del Ámbito de la República Argentina" con fecha 19 de junio de 2008; por la Secretaría de Transporte Aéreo Interno de Pasajeros que cumplieran determinados requisitos. La Secretaría de Transporte, por su parte, compensaría el monto del subsidio a las empresas comercializadoras de combustibles.



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Afirma que -el subsidio- es en definitiva otorgado por el Estado *"ante la necesidad de reformular la emergencia ya declarada, mediante la fijación de políticas con alcance en el corto y mediano plazo, que permitan la paulatina recuperación del mundo aéreo, por ser éste indispensable para el turismo y el traslado de personas"*.

Señala que la actividad de ..... no consiste en subsidiar consumos, de manera que los fondos percibidos por tal concepto, no constituyen ingresos genuinos derivados de su actividad, sino subsidios fundados en el bienestar de la Nación.

Considera que resulta esencial precisar el concepto jurídico de "subsidio" a los efectos de cuestionar el criterio del Organismo plasmado en la resolución impugnada.


En tal sentido, entiende que los subsidios han sido definidos como liberalidades de quienes lo otorgan a título no devolutivo, a no ser que concurren causas precisadas nominativamente, vinculadas al incumplimiento de alguna carga impuesta al beneficiario junto con la subvención.

Manifiesta que ..... no es una entidad sin fines de lucro que se dedique a subvencionar las crisis económicas y de transporte que afecten al Estado Nacional. Así, considera que no puede interpretarse que la percepción de las sumas, a través de los subsidios, se logró por el desarrollo de la actividad de la firma, sino que se obtuvo con motivo de la imposición de vender sus productos a un precio fijo diferencial.

Agrega, que de la propia naturaleza de los subsidios se desprende que, para quienes lo reciben, no se corresponden a una retribución por el ejercicio habitual de una actividad con fin de lucro y, consecuentemente, a un ingreso proveniente de la realización del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Afirma que tal apreciación, ha sido convalidada por la doctrina al sostener que los subsidios, que se excluyen de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, son aquellos que no se corresponden directamente con la actividad ejercida, por lo que no deben computarse como retribución de ésta al momento de liquidar el impuesto.

Por lo tanto, entlende, que los subsidios nunca podrán considerarse como contraprestaciones de una actividad gravada.



Asimismo interpreta, que resulta plenamente aplicable al caso la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Transporte Metropolitano General Roca S.A.", sentencia del 05.06 07; la controversia pasaba por dilucidar la potestad de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las sumas correspondientes a los pagos realizados por el Estado Nacional, a las empresas de servicios públicos de transporte, en concepto de compensación, ante la decisión gubernamental de sostener las respectivas tarifas. Al respecto, señala que, el Tribunal Administrativo decidió que *"la Autoridad de Aplicación ha reconocido...que los pagos de las genéricamente denominadas "subvenciones" recibidos por la firma recurrente obedeció a la finalidad prevista normativamente, es decir evitar atenuar los incrementos de tarifas en materia de servicios públicos. Que frente a ello...corresponde hacer lugar al agravio traído y ordenar que la Dirección Provincial de Rentas proceda a reliquidar las bases impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos objeto de autos respecto de la actividad "Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros"... excluyendo de las mismas los montos correspondientes a los subsidios abonados al contribuyente por el Estado Nacional, lo que así se declara"*. En este caso, se declaró la ilegitimidad de pretender gravar las sumas percibidas en concepto de compensación de precios de tarifas.

Por su parte, y sin perjuicio de vincularse con otros tributos, en el ámbito nacional expresa que se consideró que los subsidios no configuran actividad lucrativa alguna.

En línea con los fundamentos ut supra expuestos, entiende que la Administración Provincial de Impuestos no debe perder de vista un obstáculo infranqueable: las propias disposiciones del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) que, en su artículo 127, establece que no constituyen ingresos brutos -inciso e)- *"los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas"*, por lo que tal disposición no puede ser descartada por el Organismo Recaudador.

Si bien enfatiza que los subsidios no se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aún en el hipotético supuesto que no se compartiera tal criterio, los mismos se encuentran, además, excluidos de la base del cálculo del tributo.

Sostiene que las tasas e impuestos, vinculados con la transferencia de combustibles, se encuentran excluidos de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Art. 138, inciso a) del Código Fiscal vigente- y que el Organismo omitió mencionar. En otros términos, remarca, que el Código Fiscal no prevé la exención de las denominadas Tasas sino directamente las excluye de la base y ambos tributos constituyen impuestos que se aplican a la transferencia de determinados tipos de combustibles para fondos específicos.



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Finalmente, señala que tampoco es correcto incluir en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las operaciones de aprovisionamiento de buques y aeronaves de tráfico internacional, denominadas "rancho", las que se encuentran amparadas por el llamado "permiso de rancho" expedido por la autoridad aduanera, tema que no ha sido cuestionada por el Organismo.

Por su parte, comparte la naturaleza de operaciones de exportación no gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo previsto en el art. 127, inc. c) del Código Fiscal vigente que establece que: *"No constituyen ingresos brutos gravados con este impuesto ...c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas"*.

Aduce en tal sentido, que el Código Aduanero define las operaciones de rancho, equiparándolas en su tratamiento y naturaleza a las de exportación para consumo, estableciendo en su artículo 513 que: *"Cuando en un medio de transporte, nacional o extranjero, que debiere salir del territorio aduanero se cargare mercadería que tuviere libre circulación con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros, se considera carga como si se tratara de una exportación para consumo"*.

Expresa que las normas aplicables claramente asimilan taxativamente al "rancho" a una operación de exportación para consumo, excluida del gravamen provincial, en la medida que se reúnan las restantes condiciones previstas en el artículo 127, inciso c) del Código Fiscal (t.o.1997 y modif.).

Así, agrega, que la definición del término "exportación" pretendida por la provincia resulta contraria a las previsiones del Código Aduanero en franca violación del principio instituido en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que reserva la materia aduanera a la Nación.

En síntesis, sostiene, que las "operaciones de rancho", amparadas por el pertinente "permiso de rancho", expedido por la Aduana, deben considerarse una exportación para consumo y, por ende, no gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por expresa disposición del Código Fiscal vigente y las normas del Código Aduanero; por tal motivo, la pretensión fiscal carece de sustento y solicita su revocación.

Cuestiona, además, los intereses resarcitorios, así como las multas aplicadas y deja planteado el error excusable.

Alega violación de las garantías constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva.

A fs. 1122/11:7, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe N° 005/12, aconsejando no hacer lugar al recurso planteado por el

En primer lugar se le dará tratamiento al recurso presentado por el representante del quien cuestiona las normas contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), a los que considera inconstitucionales.

En relación a la responsabilidad de los terceros cabe traer a colación el Dictamen N° 975/99 de Fiscalía de Estado, emitido ante un planteo de similares características, el cual expresa, respecto de los sujetos pasivos directos, que: *"Estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen... una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste..."* (Giuliani Fonrouge, op. Cit). *En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, sosteniendo que el responsable es un deudor directo del fisco y no un garante o un fiador de obligaciones ajenas (fallo del 10.07.61, "Salomone y Lima S.R.L.", desvirtuando de esta manera las afirmaciones del recurrente que asimilaba la responsabilidad del tercero obligado a una fianza civil". "...La ley no es caprichosa o arbitraria al designar a los responsables, sino que contempla la vinculación jurídica o económica accidental o permanente, que se da entre responsable y deudor. Es conforme a este criterio de vinculación que el art. 19 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), en su inciso 4º, considera terceros responsables, y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, entre otros, a los gerentes de las sociedades".*

En segundo lugar, nos remitiremos a los agravios esgrimidos por en el sentido de que, los denominados subsidios al Gas Oil, al GLP y la compensación al combustible aeronáutico, no configuran ingresos brutos gravados; dado que la recurrente refiere a la norma fiscal que establece el tratamiento a dispensar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los subsidios, al respecto amerita traer a colación lo que expresamente dispone el artículo 127 inciso e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias): *"los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas".*



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Así y para una mejor comprensión de la situación planteada en el caso, resulta procedente hacer referencia al marco legal que dio lugar a la percepción de ingresos adicionales por parte de Y. . . , en carácter de compensación tarifaria, a fin determinar su tratamiento frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a saber:

- Decreto 802/01: que estableció una Tasa sobre el Gasoil destinada al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existente. Así y a efectos de compensar la disminución de los ingresos de los concesionarios y mantener el equilibrio económico financiero, los mismos percibirán una compensación.
- Decreto 976/01: derogó lo estipulado por la norma anteriormente mencionada, creó la Tasa sobre el Gasoil y un fondo fiduciario, que tendrá como Fiduciante al Estado Nacional y como Fiduciario al Banco de la Nación Argentina. El fondo fiduciario se integra, entre otros bienes, con el dinero obtenido de la recaudación de la tasa que se crea y se fija sobre transferencia a título oneroso o gratuito del gasoil y su importación. El patrimonio del Fideicomiso en ningún caso constituye ni será considerado como recursos presupuestarios, impositivos u otros.
- Decreto 1377/01: crea el Sistema de Infraestructura de Transporte del Plan Federal de Infraestructura que incluirá el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER); incluye, además, como beneficiarios del Fideicomiso a los concesionarios viales de rutas provinciales.
- Decreto 652/02: dispuso que el sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas, bajo jurisdicción nacional, reciba compensaciones tarifarias mediante su participación en el fondo fiduciario.
- Tal medida se fundamentó, entre otros considerandos: *"...ante la situación de emergencia en que se encuentra el sistema de transporte terrestre resulta necesario incluir al transporte automotor de pasajeros dentro de los destinos asignados a la recursos del fideicomiso, con la exclusiva finalidad de compensar los desfases tarifarios ocasionados por el impacto de la devaluación del peso en la estructura de costos de las empresa transportistas en áreas urbanas y suburbanas nacionales"* y que esa solución se encuadra en los objetivos fijados por la Ley de Emergencia Pública (Ley 25.556) de mejorar el nivel de distribución de ingresos.
- Ley 26028: establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de Gasoil, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a, los subsidios e

inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga. El producido de la aludida norma, integrará los bienes fideicomitidos creado por el Decreto 976/01 y modificatorias.

Conforme puede observarse de los antecedentes expuestos, los ingresos percibidos por , en concepto de compensaciones tarifarias, no encuadran en el concepto de subsidio o subvención del Código Fiscal vigente.

En síntesis, estamos ante una situación, en la que estos ingresos son una parte del precio y/o tarifa del bien/servicio, que en lugar de ser abonada directamente por el contribuyente/usuario, es recibida a través del fondo constituido a ese fin, mediante el aporte de quienes se ven alcanzados por la Tasa sobre el Gasoil. En consecuencia, este complemento dinerario que conforma la retribución final, configura uno de los elementos requeridos para la determinación de la base y el hecho imponible: precio total del bien comercializado de manera habitual y a título oneroso -arts.122 y 123- (Código Fiscal, t. o. 1997).

Esta Dirección General se ha expedido en este sentido, a través del dictado de los *Informes Nº 208/2006 ( / Inspección), Nº 607/2006 ( del Norte S. A. s/ Inspección), Nº 608/2006 ( / Inspección), Nº 1346/2006 (Registro Nº 2100 - M. H. y F. (memo 30423) s/ sol. Modif, art. 127 inc. e) del Código Fiscal), 860/2008 ( / inspección),* y que, oportunamente, fueron compartidos por el Sr. Administrador Provincial de Impuestos, sentando, por ende, el criterio del organismo sobre esta cuestión.

Asimismo, cabe destacar, que la jurisprudencia dictada en la causa "*Transporte Metropolitano General Roca S. A.*", Sala III del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable al presente caso, por fundamentarse la misma en las disposiciones fiscales de otra jurisdicción (Provincia de Buenos Aires) y, que por consiguiente, no son de observancia para este organismo.

Por su parte, el fallo recaído en los autos "*Camuzzi Gas del Sur S.A. C/ Provincia de Tierra del Fuego*", tampoco guarda relación con la temática debatida en esta actuación, habida cuenta que las sumas giradas por la Nación en concepto de subsidios con motivo de la reducción de las tarifas correspondientes al consumo de gas de los usuarios residenciales de la Provincia de Tierra del Fuego, quedan marginadas del tributo de marras, por configurar el subsidio un ingreso de la prestataria recibido en forma directa del Estado Nacional.

El criterio aplicado por la Administración Provincial de Impuestos, encuentra aval en lo resuelto por la Comisión Arbitral,





"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

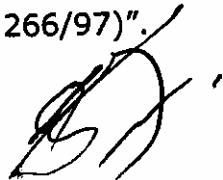
del Convenio Multilateral, en la causa "Servicios Viales S.A. C/ Provincia de Santa Fe", Resolución N° 07/01. En dicha oportunidad la Comisión Arbitral consideró que la compensación indemnizatoria percibida por la empresa concesionaria es un subsidio, que beneficia al usuario que, de esa forma, paga el mismo importe en concepto de peaje - al no aumentarse su valor-, por lo que los ingresos obtenidos por el concesionario a raíz de la indemnización, se encuentran asociados a la actividad de la firma y deben atribuirse a las jurisdicciones donde ella se desarrolla. Esta resolución fue ratificada por la Comisión Plenaria a través de la Resolución N° 11/2001 (C.P.).

En lo concerniente a la pretensión de la recurrente de que las denominadas "Tasas Vial e Hídrica" deben considerarse ingresos brutos no computables en los términos del inciso a) del artículo 138 del Código Fiscal vigente, tal pretensión no puede prosperar, toda vez que el mencionado artículo alude expresamente al gravamen contenido en el Título III de la Ley 23966.

Con relación al cuestionamiento que versa sobre los ingresos correspondientes a las denominadas "operaciones de rancho", debemos señalar que esta Dirección General, mediante Informe 760/09, compartido por el Señor Administrador Provincial, ha considerado que los mismos no se encuentran comprendidos en el inciso e) del artículo 127 del Código Fiscal vigente tal como lo pretende la agraviada. En idéntico sentido se ha pronunciado la ex Dirección Provincial de Técnica Tributaria y Coordinación Jurídica de la ex Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, a través del pertinente dictamen emitido el 29/07/2010 recaído en "Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Tratamiento de las operaciones de rancho" que hiciera suyo la Administración Provincial de Impuestos.

Consecuentemente con lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la empresa, por lo que, los ingresos generados por las operaciones bajo examen, se encuentran alcanzadas por el impuesto local.

En lo que se refiere a la tasa de interés tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias), que autoriza al Ministerio de Economía a fijar la tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. En relación a este tópico y ante un caso similar, Fiscalía de Estado emitió su Dictamen N° 1493/01, cuya parte pertinente expresa: "Respecto de los intereses, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (Expte. N° 266/97)".



En lo atinente a la Multa por Omisión, está prevista por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que ante un caso de similares características, Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 065/02, en cuya parte pertinente expresa: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento y en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria"*. *"Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió esta Fiscalía en su Dictamen N° 1493/01 y la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)"*.

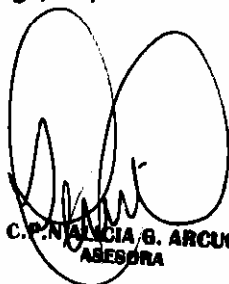
No se advierte que el incumplimiento invocado, resulte como consecuencia de errores concretos en la aplicación de las normas del Código Fiscal, leyes especiales o por error excusable en los términos del último párrafo del artículo 45 citado Código (t.o. 1997 y sus modificatorias), por lo que debe desestimarse el planteo del error excusable.

Respecto a la formal reserva del planteo para el reconocimiento de los derechos constitucionales por ante las instancias pertinentes, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del presente recurso.

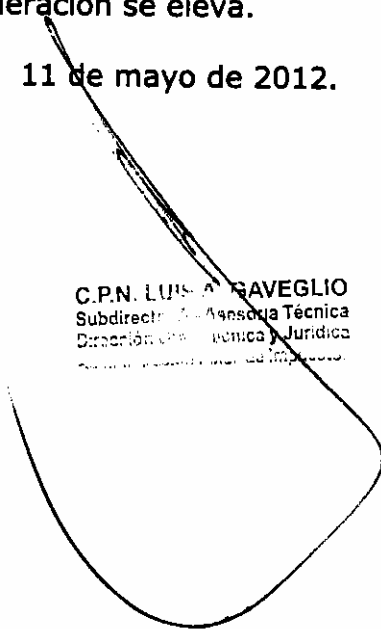
En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente manifestado, corresponde no hacer lugar a los recursos incoados por el  
y por la firma

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 11 de mayo de 2012.  
bgr/aa/ac.

  
C.P.N. PATRICIA G. ARCUCCI  
ASESORA

  
DRA. ANDREA P. CARRIZO  
ASESORA

  
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIONE  
Subdirectora Asesoría Técnica  
Dirección General Técnica y Jurídica




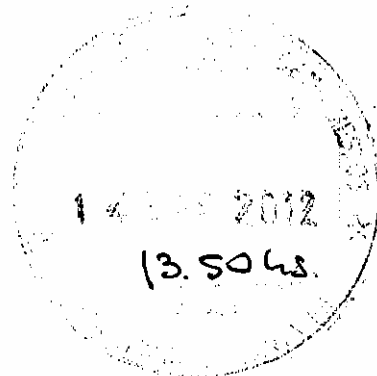
"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 11 de mayo de 2012.  
bgr.

  
C. EN JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Provincial de Impuestos





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.: EXPTE. N°

s/inspección.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 02 de julio de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 026/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.  
grm.

**Dr. NELSON A. IMHOFF**  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos